

Reglamento de Intermediarios de la Federación de Fútbol de Chile y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

Texto aprobado en sesión extraordinaria de Consejo de Presidentes de ANFP, del 31 de enero de 2018.

PREÁMBULO

La Federación de Fútbol de Chile y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en conjunto con la FIFA y CONMEBOL, asumen la responsabilidad de mejorar constantemente el fútbol nacional y de salvaguardar su integridad. En este contexto, su objetivo primordial es promover y velar por los preceptos éticos que deben regir las relaciones que mantienen los clubes, los futbolistas y terceras partes, satisfaciendo de esta manera los requisitos del buen gobierno y acatando a la vez los principios de responsabilidad financiera. Concretamente, consideran insoslayable el deber de proteger a los jugadores y a los clubes, de caer en prácticas o circunstancias contrarias a los preceptos éticos, o bien ilegales, cuando contratan los servicios de intermediarios con el fin de negociar contratos laborales entre jugadores y clubes o cerrar acuerdos de traspaso entre estos últimos.

El presente Reglamento ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del "Reglamento sobre las relaciones con intermediarios" de FIFA, que exige a las asociaciones nacionales implantar y aplicar, al menos, los principios, normas y requisitos mínimos establecidos en dicho cuerpo normativo, con sujeción y armonía a la legislación nacional de cada asociación miembro.

CUESTIONES PRELIMINARES

Definiciones

Comité: Comité de Evaluación de las solicitudes de registro que crea este Reglamento, designado por el Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional - en adelante, también, la "ANFP"- y al que corresponde pronunciarse sobre su aceptación, rechazo o cancelación.

Intermediario: Persona natural o jurídica que, a título oneroso o gratuito, actúa como representante de jugadores, aficionados o profesionales, directores técnicos y/o clubes de fútbol profesional, con el objetivo de negociar un contrato de trabajo o sus modificaciones, o como representante de esos clubes en negociaciones para celebrar un contrato de traspaso.¹

Número de inscripción en el registro: Identificación en el registro que crea este reglamento, llevado por la Secretaria Ejecutiva de la ANFP, que habilita al solicitante a actuar como intermediario.

Oficial: Todo miembro de una junta o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente general o deportivo, entrenador y cualquier otro dirigente o responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de una confederación, federación, asociación, liga o club, así como todos aquéllos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (a excepción de los futbolistas).

Solicitante: Persona Natural o jurídica que desea obtener su inscripción en el registro de Intermediarios habilitado por la ANFP para actuar como tal.

¹Los términos referidos a personas se aplican indistintamente a hombres y mujeres, así como a personas jurídicas. El uso del singular presupone el plural y viceversa.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones del presente reglamento se aplican a jugadores, directores técnicos y clubes que contratan los servicios de un intermediario con el fin de:

a) Negociar un contrato de trabajo entre el jugador o director técnico, y el club, o su respectiva modificación o renovación; o,

b) Negociar un acuerdo de transferencia de los derechos de un jugador entre clubes.

2. Tratándose de intermediarios de nacionalidad extranjera, la obligación de registro no se aplicará al primer contrato de trabajo o transferencia de un jugador o Director Técnico que provenga de un club extranjero, ni tampoco a la transferencia de un jugador o Director Técnico desde un club chileno a un club extranjero. Esta excepción se aplicará por única vez respecto de dicho intermediario y le permitirá intervenir en una o más operaciones durante ese período de inscripción ("ventana").

3. Las normas que se refieren al Director Técnico también deben entenderse referidas al cargo de ayudante técnico.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Los jugadores, directores técnicos y clubes tendrán derecho a contratar los servicios de intermediarios debidamente registrados, cuando negocien un contrato de trabajo o un acuerdo de transferencia.

2. Los jugadores, directores técnicos y clubes deberán actuar con la debida diligencia en el marco del proceso de selección y contratación de intermediarios.

3. La ANFP otorgará una credencial de intermediario, que permita acreditar su calidad de tal.

4. Los clubes, jugadores y directores técnicos sólo podrán ser asistidos y contratar los servicios de intermediarios inscritos en el registro que establece este reglamento. La celebración del contrato de representación, de forma previa y debidamente registrado, es condición necesaria de la actuación del intermediario en cualquier contrato u operación.

5. No se podrá supeditar o condicionar la celebración de un contrato de trabajo o transferencia de derechos, a la celebración de un contrato de representación entre el jugador y un intermediario determinado.

6. Está prohibido que jugadores, directores técnicos y clubes contraten a oficiales en calidad de intermediarios. Los oficiales no podrán ser socios, accionistas, representantes o apoderados de intermediarios que sean personas jurídicas.

7. Cuando el intermediario sea una persona jurídica, todos quienes actúen por ella en un contrato o negociación regulado por el presente reglamento -sean estos socios, accionistas, mandatarios o sus dependientes- deberán estar registrados en la ANFP, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos para los intermediarios que sean personas naturales. Queda prohibido intervenir o participar de cualquier modo en un contrato o negociación regulado por el presente reglamento, a nombre de una persona jurídica intermediaria, a quien no se encuentre previamente registrado como tal en la ANFP.

Artículo 3. *Registro de Intermediarios.*

1. El Registro de Intermediarios de la ANFP estará a cargo de su Secretaría Ejecutiva, la cual tendrá la responsabilidad de mantenerlo, actualizarlo y custodiarlo, y el registro tendrá carácter público.

2. Los intermediarios podrán ser personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras.

3. Cuando se trate de personas jurídicas, se registrará tanto la persona jurídica como cada una de las personas que actúen por ella, siendo éstos los únicos que podrán suscribir acuerdos y/o realizar o intervenir de cualquier modo en negociaciones relacionadas con el presente reglamento.

4. El hecho de que un intermediario -sea persona natural o jurídica- sea extranjero, no lo eximirá de la obligación de inscribirse en el registro de ANFP para intervenir o participar en negociaciones o contratos regidos por este Reglamento.

5. No se inscribirá en los Registros de ANFP ningún contrato

en que se haya hecho constar la participación de un intermediario no inscrito en el registro respectivo de la asociación. Los clubes no podrán aceptar la participación en una negociación o contrato de intermediarios o representante alguno no registrados en ANFP.

6. No podrán ser intermediarios quienes:

- i) Registren condenas por crimen o simple delito, o por faltas de las leyes 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y 20.000, sobre drogas;
- ii) Registren protestos y morosidades en el Boletín Comercial;
- iii) Hayan sido objeto de suspensión o sanción de cualquier naturaleza, por alguna infracción disciplinaria, de cualquier tipo, por la ANFP, Federación de Fútbol de Chile, cualquier otra federación de fútbol, CONMEBOL y/o FIFA;
- iv) Sean menores de edad o se encuentren interdictos por alguna causa legal.

7. Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes actúen por personas jurídicas intermediarias que participen en las negociaciones o contratos regidos por este reglamento.

8. En el ejercicio de sus actividades, el intermediario contratado por el club, director técnico o jugador no podrá mantener ninguna relación contractual con clubes, ligas, asociaciones, confederaciones o la FIFA que constituya un conflicto de intereses en los términos de este Reglamento.

9. Los intermediarios y, en su caso, quienes actúen en su nombre, deberán mantener una conducta éticamente irreprochable en el desarrollo de su actividad, tanto en el ejercicio de esta labor de representación como en sus actividades comerciales y profesionales previas.

10. Ni la calidad de intermediario, ni las actividades reguladas en el contrato de representación, podrán ser delegadas, cedidas, subcontratadas o sometidas a enajenación, arrendamiento, concesión ni traspaso o

transferencia de cualquier clase, ni a cualquier título. En el caso de personas jurídicas, sólo podrán ser delegadas en quienes actúen por ellas y se encuentren debidamente registradas.

11. Los requisitos para la vigencia de la inscripción del intermediario en el registro, son los mismos que se requieren para su incorporación. En consecuencia, la Comisión de Evaluación cancelará la inscripción del intermediario, cuando éste deje de cumplir con las obligaciones y requisitos antes señalados, o incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en este reglamento; los reclamos contra esta decisión serán de competencia del órgano de apelación que se establece en este Reglamento.

Artículo 4. Procedimiento de Registro.

1. La solicitud de inscripción en el registro deberá ser presentada en la Oficina de Partes de la asociación, por el postulante mediante el formulario que la ANFP dispondrá especialmente para tal efecto. La Secretaría Ejecutiva rechazará de plano la tramitación de solicitudes que no cumplan con esta formalidad, las cuales se tendrán por no presentadas.

2. Junto con la solicitud referida en el punto precedente, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada ante Notario de la Cédula Nacional de Identidad o pasaporte del solicitante, para el caso de personas naturales, o Rol Único Tributario (RUT) para el caso de personas jurídicas y la cédula de identidad o pasaporte de todos los socios o accionistas, y del representante legal;
- b) En el caso de las personas jurídicas, se deberá hacer entrega de copia autorizada de la escritura pública de constitución, y correspondientes modificaciones cuando las hubiere, y en la cual conste su personería, y certificado de vigencia;
- c) Dos fotografías de tamaño pasaporte, con número de RUT, de la persona natural solicitante o de quienes actuarán por la persona jurídica que efectúa la solicitud, las cuales podrán entregarse en formato digital;

- d) Currículum vitae del solicitante o, en su caso, de sus socios o de quienes actuarán por ella, el cual deberá hacer especial referencia a su vinculación con el deporte;
- e) Certificado de antecedentes para fines especiales del solicitante, o de sus socios y de quienes actuarán por ella, emitido por el Registro Civil o el órganos competente del país de origen en el caso del solicitante, socio o apoderado extranjero;
- f) Certificado del Boletín Comercial, que acredite una situación financiera compatible con las obligaciones establecidas en este reglamento, tanto del solicitante como de sus socios y de quienes actuarán por ella;
- g) Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento sobre procedimientos concursales/quiebras, tanto del solicitante como de sus socios y de quienes actuarán por ella;
- h) Declaración jurada ante Notario de las relaciones comerciales, mutuos o préstamos y vínculos laborales que el solicitante, sus socios o quienes actuarán por ella, hubieren tenido en los últimos cinco años a alguno de los clubes del fútbol profesional chileno; y,
- i) Comprobante del depósito en cuenta corriente de la ANFP, de la cantidad equivalente a quince unidades de fomento, para financiar los costos del proceso de evaluación, por cada solicitante o persona que es objeto de esta evaluación.

3. Los documentos otorgados en el extranjero deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

4. El solicitante debe comprometerse por escrito a ejercer su actividad profesional sobre la base de los principios estipulados en el código deontológico rector de su actividad, dispuesto en el Anexo III del presente Reglamento. La ANFP conservará dicho ejemplar original debidamente firmado.

5. La Secretaría Ejecutiva de la ANFP podrá dar un plazo de hasta tres días para que el solicitante subsane algún defecto

en su solicitud, en caso de que detecte alguna deficiencia en la misma.

6. La Secretaría Ejecutiva de la ANFP comunicará a los clubes la presentación de la solicitud, para que éstos formulen las objeciones que estimen relevantes y/o manifiesten su oposición fundada a la inscripción o registro, por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde esa comunicación.

7. Las condiciones y antecedentes requeridos para la inscripción en el registro establecido en el artículo precedente deberán cumplirse durante todo el período en el que se desempeñe como intermediario, por lo que, estos tendrán la obligación de actualizar, comunicar y aportar todos los antecedentes de cambios o modificaciones que pudieran producirse al respecto, en el plazo de treinta días desde su acaecimiento.

8. Por el solo hecho de presentar su solicitud de inscripción, tanto el solicitante como sus socios y quienes actúen por ella, en caso de ser una persona jurídica, se obligan para el caso de ser aceptados, a cumplir los estatutos, reglamentos, directivas, circulares y decisiones de los órganos competentes de la ANFP, la Federación de Fútbol de Chile, la CONMEBOL y la FIFA.

9. Las solicitudes se evaluarán en procesos que se realizarán dos veces cada año, considerando aquellas que se hayan presentado durante los meses de marzo y agosto de tal período. Estos períodos podrán modificarse por la Secretaría Ejecutiva, para que los procesos estén agotados antes del período de transferencias. El resultado de estos procesos se publicará por ANFP en su sitio web dentro los cinco días siguientes a su término.

Artículo 5. *Comité de Evaluación.*

El Directorio designará un Comité de Evaluación, integrado por tres miembros de distintas Gerencias de ANFP, entre ellos el Secretario Ejecutivo, quien lo presidirá. Este comité se pronunciará sobre estas solicitudes, y aprobará o rechazará su inscripción. El mismo Comité evaluará y se pronunciará sobre las solicitudes de cancelación, y con las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 6. *Evaluación de idoneidad y conocimientos básicos.*

El Comité de Evaluación verificará la idoneidad del solicitante y, en su caso, de sus socios y quienes actuarán por ella, revisando para tal efecto los antecedentes aportados por los solicitantes, las observaciones de los clubes, los antecedentes con que cuenten la Federación y la ANFP, y la demás información de dominio público.

Artículo 7. *Evaluación de conocimientos básicos.*

1. Cada solicitante o, en su caso, quienes actúen en su nombre, deberán haber aprobado con un mínimo de 70% de calificación, un examen escrito de conocimientos básicos acerca del "Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA", las normas de este Reglamento de Intermediarios, las reglas del Código del Trabajo y de la ley 20.178 en particular, y del Código Deontológico de la Federación de Fútbol de Chile.

2. La ANFP realizará este examen durante los meses de abril y septiembre de cada año, y publicará las fechas de evaluación en su sitio web con el temario general del mismo. El Directorio podrá aprobar fechas adicionales.

3. Las inscripciones para este examen se recibirán hasta con diez días de anticipación a la fecha de su realización.

4. Será requisito para inscribirse y rendir este examen, haber presentado una solicitud admitida a tramitación por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. *Incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones.*

1. Queda prohibido, para cualquier intermediario o quienes actúen por ella, tener propiedad en algún club, en todo o parte; ser director, empleado o ejecutivo de un club; integrante de órganos internos de un club; tener relación directa o indirecta o a través de terceros en la administración de un club asociado a la ANFP; y tener poderes de cualquier clase o naturaleza con uno de esos clubes.

2. Son incompatibles con la actividad de intermediario o de quienes actúen por ella, los cargos o funciones que directa o indirectamente tengan relación con la ANFP y sus órganos, el Canal del Fútbol o su continuadora legal en el futuro.

3. Las prohibiciones e incompatibilidades expuestas en los números 1. y 2. precedentes se extienden, además, a los socios del intermediario y a quienes actúen por ella. Será incompatible, asimismo, que los familiares del intermediario, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad, tengan propiedad en algún club, en todo o parte, o detenten el cargo de Director.

4. Se entenderá por parentesco o afinidad, el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.

5. Se entenderá por parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.

Artículo 9. Autorización de la inscripción como intermediario.

1. La Comisión autorizará la inscripción en el registro de intermediarios del solicitante que acredite reunir todas las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento y la normativa de FIFA aplicable, que sean necesarios para el ejercicio de esta actividad.

2. La autorización es estrictamente personal e intransferible, permitiendo al intermediario realizar su trabajo dentro del fútbol organizado en el ámbito nacional, con el debido respeto a la normativa aplicable.

3. El proceso de registro estará acompañado de la asignación de un número de inscripción en el mismo, que se hará público en la página web oficial de la ANFP, permitiéndole realizar su trabajo como intermediario dentro del fútbol nacional.

4. Practicada la inscripción, el intermediario podrá publicitar sus servicios como "Intermediario registrado en la ANFP".

5. La Federación de Fútbol de Chile y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrán celebrar acuerdos con otras asociaciones o federaciones para convalidar o reconocer el carácter de intermediario otorgado en el extranjero, previa aprobación del Consejo de Presidentes de la ANFP.

Artículo 10. Arancel anual del registro de intermediarios.

1. Existirá un arancel de inscripción y, luego, mantención en el registro de intermediarios, por el equivalente al 3% de las comisiones obtenidas entre enero y diciembre de cada año por el intermediario, con un mínimo de 60 unidades de fomento. Esta suma se pagará anualmente y por anticipado.

2. Para su mantención en el registro, el intermediario deberá pagar antes del 31 de enero de cada año, el monto del arancel anual, mediante depósito en la cuenta corriente de ANFP. Regirá siempre, para tal efecto, el último valor vigente al mes de diciembre del año anterior.

3. Corresponderá al intermediario acreditar el pago de este arancel.

4. Cuando se trate de una solicitud de inscripción que acaba de ser aprobada, ella entrará en vigencia sólo una vez que se haya hecho el pago del arancel anual, calculado en proporción a lo que resta del año calendario en que esta inscripción se autorice. Para ello corresponderá pagar el equivalente a cinco unidades de fomento por mes o fracción de mes que reste para el término del año, contados desde la fecha de aprobación de la solicitud.

5. En caso de primera inscripción, el pago del arancel deberá efectuarse dentro del plazo de diez días hábiles, mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta bancaria que ANFP haya señalado para tal efecto, contados desde que la aprobación de la solicitud haya sido notificada al solicitante. Vencido este plazo sin que se haya efectuado el pago íntegro, la solicitud se tendrá por renunciada sin derecho a reconsideración o apelación de cualquier tipo.

6. El retraso en más de 30 días en el pago del arancel anual, para los intermediarios con registro vigente, dará lugar a la suspensión de la actividad del involucrado. Si pasados treinta días adicionales se mantiene esta mora, procederá la eliminación del intermediario del registro de ANFP, sin derecho a reconsideración o apelación.

Artículo 11. Pérdida de la condición de intermediario.

1. El intermediario perderá su habilitación y procederá la cancelación de su registro, en los siguientes casos:

- a) Cesar en el cumplimiento de los requisitos y

condiciones establecidos para su inscripción.

- b) No comunicar a la Secretaría Ejecutiva de la ANFP las modificaciones producidas en sus antecedentes y requisitos necesarios para el registro, dentro de los treinta días desde su acaecimiento.
- c) Por renuncia al registro del propio intermediario.
- d) Por sanción impuesta por alguno de los órganos jurisdiccionales de la asociación que disponga esta cancelación.
- e) Por haber proporcionado información falsa o haber omitido información relevante, al momento de formular su solicitud de inscripción en el registro o de renovación de ella.
- f) Incurrir en alguna de las inhabilidades, prohibiciones o incompatibilidades establecidas en este reglamento.
- g) No pagar oportunamente el arancel anual de mantención en el registro.
- h) El cobro de comisión o derechos por operaciones que involucren a un jugador menor de edad.
- i) Por muerte del intermediario persona natural, o disolución o cancelación de la personalidad jurídica.
- j) *Por cometer una infracción a una cualquiera de las prohibiciones establecidas en los números 1, 2 y/o 3 del artículo 16 del presente reglamento.*

2. No obstante lo anterior, en el caso de las causales de las letras a) y g) del número precedente, el intermediario tendrá 30 días para subsanar esta circunstancia. Si al vencer este plazo no se hubiesen subsanado las deficiencias observadas, se procederá a su cancelación de manera definitiva.

3. Será el Comité de Evaluación el que aprobará o rechazará la cancelación de la inscripción en el registro cuando concurra alguna de las causas antedichas.

4. Tratándose de personas jurídicas, estas causales de pérdida de la condición de intermediario concurrirán,

también, cuando ellas se presenten respecto de sus socios o quienes actúen por ellas. Sin embargo, no procederá la cancelación del registro de un intermediario que sea persona jurídica por muerte de un socio o representante de la misma, si hubiere otros que tuvieran dicha condición vigente al momento del fallecimiento.

Artículo 12. Registro de operaciones/transacciones.

1. Cuando un jugador contrate los servicios de un intermediario, cualquiera de ellos deberá ingresar en la Oficina de Partes de la ANFP copia del contrato respectivo para su registro dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su celebración, bajo el apercibimiento de tenerse por no celebrado en caso de no presentarse oportunamente. Se presumirá que es el intermediario del jugador aquel que se encuentra inscrito en ANFP como tal.

2. El contrato de representación entre el jugador y el intermediario deberá estar inscrito de forma previa a cualquier negociación, contrato o intervención de este último, ya sea que actúe a nombre de un jugador, un club o de un miembro de cuerpo técnico.

3. El club que contrate los servicios de un intermediario deberá informarlo a ANFP, la que lo incluirá en el registro de acceso público.

4. Todo acuerdo de traspaso o contrato de trabajo concertado con intervención de un intermediario, deberá contener el nombre y la firma de éste.

5. Los intermediarios, nacionales o extranjeros, que hayan intervenido en la contratación o renovación de algún director técnico de las selecciones nacionales (menores o adultas), o que hayan participado en las negociaciones relacionadas con ella, serán informados por la Federación de Fútbol de Chile, y su nombre publicado en el registro público a cargo de ANFP.

Artículo 13. Contrato de representación.

1. Un intermediario podrá representar a un jugador, club o Director Técnico únicamente mediante la suscripción de un contrato de representación por escrito con dicho jugador, club o director técnico, firmado ante Notario Público,

Oficial de Registro Civil o Cónsul de Chile en el extranjero.

2. El contrato de representación deberá incluir al menos los siguientes puntos: los nombres de las partes, el alcance de los servicios, la duración de la relación jurídica, el monto de la remuneración del intermediario, las condiciones generales de pago, la fecha de inicio de la relación contractual, las cláusulas de rescisión y la firma de las partes y la fecha de la celebración del contrato. En relación con el alcance de los servicios, deberá precisar si se refiere a todas o sólo algunas de las actividades descritas en el artículo 1 de este reglamento.

3. El contrato de representación con un intermediario, no podrá exceder de dos años, y no podrá pactarse su renovación automática.

4. Si el jugador es menor de edad, los padres o su tutor si es el caso también deberán firmar el contrato de representación, de conformidad con la legislación chilena. Las autorizaciones que conforme a la ley corresponde otorgar a los padres o tutores, no podrán ser delegadas en caso alguno en un intermediario.

5. El contrato de representación, así como cualquier anexo o modificación del mismo, deberá constar por escrito y redactarse en tres ejemplares originales, los que deberán ser firmados por las partes que concurran a él. El intermediario deberá solicitar el registro de este contrato, presentando estos tres ejemplares en la ANFP, dentro de los diez días posteriores a su firma, en horario hábil. ANFP rechazará de plano el registro de los contratos, anexos o modificaciones que se presenten fuera del plazo señalado anteriormente.

6. Una vez que el contrato, anexo o modificación haya sido registrado, la ANFP conservará un ejemplar original y devolverá uno de ellos al intermediario y el otro al jugador, director técnico o club según corresponda.

7. Los contratos de representación otorgados en el extranjero deberán cumplir, para su inscripción, con las formalidades establecidas en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. Comunicación y publicación de información.

1. Los jugadores, directores técnicos y clubes deberán proporcionar a la ANFP toda la información relativa a los honorarios o pagos de cualquier naturaleza y a cualquier título que se hayan efectuado o estén comprometidos con un intermediario.

2. Durante el mes de abril de cada año, la ANFP publicará en su sitio web oficial, los nombres de todos los intermediarios que ha registrado y de sus representantes en caso de personas jurídicas, así como cada una de las negociaciones o contratos en las que han participado. Asimismo, se publicará, de forma agregada, la cantidad total de los honorarios o pagos que los jugadores y clubes afiliados hayan efectuado hasta la fecha a todos los intermediarios. Los datos que se publicarán serán el total de las cifras consolidadas de todos los jugadores y clubes.

3. Los clubes asociados a ANFP podrán solicitar ser informados si el Director Técnico o Ayudante Técnico de alguno de los seleccionados nacionales tuvo un intermediario que lo representó ante la asociación, y los demás antecedentes mencionados en los puntos 1 y 2 precedentes.

Artículo 15. Pagos a intermediarios.

1. El pago al intermediario contratado se calculará sobre el ingreso líquido o neto del jugador o director técnico correspondiente al periodo de vigencia del contrato.

2. Los clubes, futbolistas o directores técnicos que contraten los servicios de un intermediario deberán pagar una cantidad global, fija o variable, acordada antes de celebrar el contrato o llevar a cabo la negociación correspondiente. Si así se ha acordado, el pago podrá hacerse en parcialidades.

3. La cuantía de la remuneración del intermediario se regirá por las siguientes normas, salvo acuerdo escrito previo del club con el intermediario:

- a) La remuneración total por contratación, renovación o extensión que perciba el intermediario contratado para actuar en nombre del jugador o Director Técnico, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del ingreso líquido o neto pactado, correspondiente a un año de contrato.

- b) La remuneración total por transacción, que perciba el intermediario contratado para actuar en nombre del club con el fin de firmar un contrato de trabajo con un jugador o Director Técnico, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del ingreso líquido o neto que percibirá el jugador o Director Técnico, correspondiente a un año de contrato.
- c) La remuneración total por transacción que perciba el intermediario contratado, para actuar en nombre del club, en la negociación de un acuerdo de transferencia de derechos federativos y/o económicos, no deberá superar el tres por ciento (3%) de la suma de transferencia pactada, excluyendo para el cálculo de esta última lo correspondiente al contrato de trabajo.
4. Los clubes deberán resguardar y garantizar que los pagos adeudados por un club a otro club en relación con un traspaso, tales como indemnizaciones por transferencia, indemnizaciones por formación o contribuciones de solidaridad, no podrán en caso alguno efectuarse a intermediarios ni ser realizados por intermediarios.
5. Toda retribución de los servicios de un intermediario deberá pagarla exclusivamente el Club o jugador que contrató directamente al intermediario, quedando prohibida cualquier cesión de créditos a ningún título. En este sentido, será responsabilidad de las partes (jugador, director técnico, club e intermediario), identificar debidamente qué parte asumirá el pago al intermediario por haber contratado sus servicios.
6. Está prohibido que los oficiales reciban pago alguno del intermediario de todas o parte de las cuotas abonadas a dicho intermediario en una transacción. Todo oficial que contravenga esta disposición estará sujeto a sanciones disciplinarias.
7. Tras la firma del acuerdo, el jugador podrá convenir con el club, por escrito, que este último pague al intermediario en su nombre. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa laboral aplicable.
8. Queda prohibido el cobro y pago de comisión alguna, por operaciones que involucren a jugadores menores de edad, sean éstas en dinero, especies o cualquier otra prestación o

beneficio avaluable en dinero en beneficio de quien hubiese actuado como intermediario.

Artículo 16. Derecho a establecer contacto y prohibición de captación.

1. Los intermediarios registrados tienen derecho a ponerse en contacto con cualquier jugador o club, siempre que no esté bajo la representación exclusiva de otro intermediario. Antes de recurrir a los servicios de un intermediario, los jugadores y los clubes deberán hacer todo lo que esté a su alcance para tener la certeza de que no existen conflictos de interés para los jugadores, los clubes y los intermediarios.

2. Queda prohibido, y será considerada una falta ética grave del intermediario, concurrir a los recintos de entrenamiento de los seleccionados menores y clubes durante sus prácticas, y a los lugares en que estén concentrados los seleccionados y clubes, a menos que cuente con la autorización del club respectivo.

3. Queda prohibido al intermediario entrar en contacto con cualquier jugador que tenga un contrato vigente con un club o esté registrado por un club en el Fútbol Joven, con el objetivo de persuadirle para que no suscriba un contrato de trabajo o termine su contrato de forma prematura o para que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en su contrato de trabajo.

4. El incumplimiento o infracción a una cualquiera de las prohibiciones establecidas en los puntos 1 a 3 precedentes, será sancionada con la pérdida de la condición de intermediario de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento. En los casos señalados en el N°1 del referido artículo 11, el intermediario perderá su habilitación y se procederá a la cancelación de su registro.

5. Todo intermediario deberá asegurar que su propio nombre y firma, y el nombre de su representado, aparezca en los contratos suscritos que sean resultado de toda transacción en la que él participe.

Artículo 17. Conflictos de interés.

1. Antes de recurrir a los servicios de un intermediario,

los jugadores, directores técnicos y clubes deberán hacer todo lo que esté a su alcance para tener la certeza de que no existen conflictos de intereses para los jugadores, los clubes, los directores técnicos y los intermediarios.

2. Tratándose de las prohibiciones y conflictos de interés no regulados expresamente en este Reglamento, el intermediario deberá revelarlos por escrito, sean éstos reales o potenciales y que pudiera tener cualquiera de las partes implicadas en el marco de una transacción, de un contrato de representación o de intereses compartidos. En estos últimos casos, deberá contar el consentimiento por escrito de las otras partes implicadas antes de iniciar las negociaciones.

3. Si el jugador o director técnico y el club desean contratar los servicios del mismo intermediario en el marco de la misma transacción, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 2 precedente, el jugador o director técnico y el club darán su consentimiento expreso por escrito antes de iniciar las negociaciones correspondientes y señalarán por escrito que el intermediario actuará en representación de ambas partes en esa específica transacción, señalando qué parte asumirá por tanto la obligación de remunerar al intermediario, no pudiendo ser remunerado por el club y el jugador o director técnico al mismo tiempo. Las partes deberán notificar dicho acuerdo a la ANFP y, en consecuencia, presentar toda la documentación relativa para proceso de registro.

Artículo 18. *Cumplimiento de los estatutos, reglamentos y legislación aplicable.*

1. Los intermediarios deberán respetar y adherirse a los estatutos, reglamentos, directivas, circulares y decisiones de los órganos competentes de la ANFP, Federación de Fútbol de Chile, CONMEBOL y FIFA, y de aquellas confederaciones y federaciones nacionales en las que puedan intervenir.

2. Los intermediarios deberán garantizar y asegurar que todo acuerdo alcanzado como resultado de su intervención, está conforme con las disposiciones de los estatutos, reglamentos, directivas, circulares y decisiones de los órganos competentes de la ANFP, Federación de Fútbol de Chile, CONMEBOL y FIFA, y de aquellas confederaciones y

federaciones nacionales en las puedan intervenir.

Artículo 19. Resolución de disputas.

1. Salvo disposición expresa en contrario, corresponderá a un tribunal arbitral conocer y resolver de las disputas de cualquier tipo, que digan relación con los asuntos pecuniarios que se susciten o deduzcan entre los intermediarios y los clubes y/o futbolistas o directores técnicos en la aplicación, interpretación y ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos.

2. Este tribunal arbitral tendrá carácter unipersonal, y estará integrado por un miembro del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, designado por sorteo que realizará el Secretario Ejecutivo de la ANFP. Su procedimiento será el que es aplicable a las causas que tramita dicho tribunal de ANFP. De la apelación a sus sentencias, conocerá la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de ANFP.

3. Todo contrato de representación, o en el cual intervenga un intermediario, deberá incorporar la siguiente cláusula compromisoria, como requisito de validez del mismo:

“Las partes reconocen la especificidad de la actividad en la cual se desarrollan, por tal, en cumplimiento del presente Reglamento y en atención a los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, acuerdan que cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los intermediarios, por una parte, y por la otra los clubes y/o futbolistas o directores técnicos, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la misma ANFP. El procedimiento aplicable será el establecido para ese último tribunal mencionado.

El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos, salvo el de apelación contra su sentencia definitiva, del cual conocerá como tribunal superior la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP. “

4. La sola presentación de la solicitud de registro por el

intermediario, implicará la aceptación de la cláusula compromisoria detallada en este artículo.

5. Se entenderá que el presente Reglamento constituirá una cláusula compromisoria, convenida entre los miembros de la asociación, para que cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los intermediarios y los clubes, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos, o cualquier otro motivo sea sometida a arbitraje, por el tribunal arbitral y conforme el procedimiento y reglas que se regulan en este artículo y Reglamento en general. La incorporación de un nuevo asociado a ANFP, conlleva la aceptación de la misma cláusula compromisoria.

6. Para acceder a la activación de esta cláusula compromisoria especial y obligatoria, será requisito indispensable y excluyente, que la operación o transacción que origine la controversia se haya registrado en la ANFP.

Artículo 20. Sanciones.

1. La vulneración a las disposiciones del presente Reglamento por intermediarios, estarán sujetas a las sanciones adoptadas por el Comité de Evaluación.

2. Este procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio por el Comité de Evaluación, a petición del Directorio o de la parte afectada. La ANFP, a través del Directorio, podrá siempre intervenir como parte en este procedimiento.

3. Las sanciones que podrá aplicar el Comité a un intermediario son las siguientes, dependiendo de la gravedad de la infracción, la reiteración y el perjuicio ocasionado al club, jugador o director técnico afectado, o la actividad del fútbol profesional en general:

- a. Amonestación por escrito.
- b. Multa de 50 a 500 Unidades de Fomento, en favor de la ANFP.
- c. Inhabilidad temporal del registro por un año.
- d. Inhabilidad temporal del registro por dos años.
- e. Cancelación definitiva del registro de intermediario.

4. No podrá aplicarse en el plazo de tres años, la misma sanción a un intermediario, y la reiteración conllevará un aumento progresivo de la sanción. Las infracciones prescribirán dentro del plazo de dos años.

5. No procederá recurso alguno contra la resolución que imponga la sanción establecida en la letra a) del número precedente.

6. En el caso que la infracción sea cometida por un socio de un intermediario persona jurídica, o por uno de sus representantes o quien actúe por ella, la sanción se aplicará tanto a la persona natural como a la sociedad registrada.

7. Las sanciones serán comunicadas a los clubes asociados y al Sindicato de Futbolistas y publicadas en el sitio web de ANFP por, al menos, 30 días. En los casos que amerite, se notificarán directamente a FIFA.

8. Las infracciones cometidas por los clubes a las obligaciones y prohibiciones que les impone este Reglamento, serán conocidas por el Tribunal de Disciplina, sancionadas de la forma que establece el Código de Procedimiento y Penalidades y con las penas que establece el artículo 62 de este último.

Artículo 21. *Suspensión provisional.*

1. Con el objeto de proteger los intereses de uno o más clubes, jugadores o Director o Ayudante Técnico, o la actividad del fútbol profesional en general, el Comité de Evaluación podrá suspender provisionalmente de oficio a un intermediario o a quien actúe por él, a petición del Directorio, de un club, de un jugador o de un Director Técnico o Ayudante Técnico, cuando existan presunciones fundadas de que ha tenido participación culpable en un hecho que sea objeto de una formalización de la investigación, acusación, formulación de cargos u otro acto equivalente ante la justicia penal, por un crimen o simple delito.

2. Durante el período de suspensión provisional, el intermediario o quien actúe por él se verá impedido de intervenir como tal, y los efectos de la decisión que la dispone surtirá efectos aún en el caso que se interponga una reclamación en su contra.

3. Esta suspensión provisional podrá decretarse en cualquier momento, y durará mientras sea necesaria y subsistan los motivos que se tuvieron en consideración al decretarla.

Artículo 22. *Apelación.*

1. Las decisiones del Comité de Evaluación serán apelables dentro de quinto día ante un tribunal arbitral, correspondiente a la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, con la excepción del caso que establece el número 5 del mismo artículo.

2. El tribunal arbitral de apelación, previo informe del comité recurrido, resolverá sin forma de juicio pero escuchando en audiencia al recurrente, no procediendo recurso alguno contra su decisión. El Comité de Evaluación y la parte afectada podrán solicitar, también, ser oídos en esa audiencia.

Artículo 23. *Notificaciones.*

1. Salvo acuerdo o disposición en contrario, las notificaciones que la ANFP deba realizar a los solicitantes, intermediarios, clubes, jugadores o miembros de cuerpo técnico, deberán practicarse mediante el envío de un mensaje de correo electrónico dirigido a la casilla que estos últimos deberán designar especialmente al efecto.

2. Las comunicaciones que los solicitantes, intermediarios, clubes, jugadores o miembros de cuerpo técnico deban realizar a la Federación de Fútbol de Chile o la ANFP, deberán efectuarse por escrito, mediante presentación ingresada materialmente en la Oficina de Partes de esta última, salvo decisión en contrario comunicada oportunamente por la federación o la asociación referidas.

Artículo 24. *Excepciones por parentesco.*

No se aplicará este Reglamento, a los casos del jugador o Director Técnico cuyo intermediario, de hecho, sea su cónyuge, su padre o madre, o un pariente hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. En estos casos el club no tendrá obligación de pago de comisión.

Artículo 25. *Destino de las multas y derechos.*

Lo recaudado por concepto de arancel anual del registro de

intermediarios, y multas impuestas en virtud de este Reglamento, será destinado por la ANFP al desarrollo del Fútbol Joven en todas sus categorías, masculino y femenino.

Artículo 26. *Lagunas y fuerza mayor.*

Los asuntos no previstos en este Reglamento y los casos de fuerza mayor, serán resueltos de manera fundada y escrita por el Comité de Evaluación, cuyas decisiones podrán ser reclamadas por él o los afectados dentro de quinto día ante el Directorio de ANFP, cuyas decisiones también deberán ser fundadas y constar en acta.